

## RESOLUCIÓN No. 01583

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 01385 DEL 18 DE JULIO DEL 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, realizó visita técnica el 26 de mayo del 2016, al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 – 18/ Calle 192 No. 19 – 12 sentido sur-norte y norte-sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 04951 del 01 de julio del 2016, estableciendo que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Autopista Norte-Avenida Carrera 45 No. 192-18 / Calle 192 No. 19 -12 sentido Sur-Norte y Norte- Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad, cuya propietaria es la sociedad **MAKROSUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.059.238-5, no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y por lo tanto fue instalada sin autorización de la misma, además de evidenciar otras conductas.

Que conforme a lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió el Auto 01385 del 18 de julio del 2016, “por medio del cual se ordena a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.059.338-5**, representada legalmente por el señor **JOHANNES CHRISTOFFEL GOVAERT ANDRIES**, identificado con la cédula de extranjería

Página 1 de 14

### RESOLUCIÓN No. 01583

No. 438.633, o a quien haga sus veces, el **DESMONTE** del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 – 18/ Calle 192 No. 19 – 12 sentidos Sur – Norte y Norte – Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión”.

En este sentido, se envió la notificación del auto en mención con el radicado 2016EE128704 del 27 julio del 2016, el cual no tuvo resultado, por lo que se procedió a notificar por aviso el 16 de agosto de 2016.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2016ER142592 del 18 de agosto del 2016, el señor **FABIAN DE LA PARRA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.570.944, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS**, identificada con Nit. 900.059.238-5, interpuso recurso de reposición contra el Auto 01385 del 18 de julio del 2016., en el cual expuso lo siguiente:

“(…),

#### CONSIDERACIONES

#### **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO – NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACION**

Se observa que el auto objeto de recurso desconoció lo previsto en el capítulo III, numeral 1 del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, que establece el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de publicidad de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá-:

a- La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, **y le formularán los cargos** de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

## RESOLUCIÓN No. 01583

b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente. **(Subrayado nuestro)** “

A su vez, el artículo 3, numeral 1 del CPCA señala:

**Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Subrayado nuestro).

En la mencionada visita técnica de inspección realizada el 26 de mayo de 2016, la entidad **NI FORMULÓ CARGOS NI SOLICITÓ DESCARGOS A LA SOCIEDAD MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, razón por la cual, se concluye que desconoció a todas luces el procedimiento establecido por la norma y los principios consagrados en la Constitución.

En consecuencia, y sin mayor análisis encontramos que el auto objeto de recurso es nulo por falsa motivación, razón por la cual deberá ser revocado de manera inmediata, como quiera que no puede la Entidad imponer una medida sin el cumplimiento de los requisitos legales arriba señalados.

### PETICION

1. Se revoque el auto 1385 del 18 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el mismo carece de validez.

(...).”

## RESOLUCIÓN No. 01583

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo

, disponen:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

**“Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Página 4 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 01583**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)”.*

Que para el presente caso, se tiene que el recurso de reposición bajo el radicado 2016ER142592 del 18 de agosto del 2016, interpuesto por el señor **FABIAN DE LA PARRA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.570.944, en calidad de representante legal de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS**, identificada con Nit. 900.059.238-5, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** (...)Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)*

### **RESOLUCIÓN No. 01583**

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...).*

Que con el fin de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad analizó el radicado 2016ER142592 del 18 de agosto del 2016, presentado por el señor **FABIAN DE LA PARRA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.944, en calidad de representante legal de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS**, en el cual no solicitó la práctica de pruebas ni aporte alguna. Adicionalmente, esta Autoridad Ambiental considera que con lo evidenciado en el Concepto Técnico 04951 del 01 de julio del 2016, no es necesario decretar pruebas de oficio.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

**Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente realizó la visita técnica el 26 de mayo de 2016, generándose el concepto técnico 4951 del 01 de julio de 2016 y el Auto 01385 del 18 de julio del 2016, por medio del cual ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 – 18/ Calle 192 No. 19 – 12 sentido sur-norte y norte-sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad, siendo debidamente notificado por aviso el 16 de agosto del 2016. Respecto a este último acto administrativo, y estando dentro del término legal, la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.** interpuso recurso de reposición, mediante radicado 2016ER142592 de 18 de agosto del 2016, por lo que se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la Sociedad:

#### ***“VIOLACION AL DEBIDO PROCESO – NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACION***

(...)

1. *Se observa que el auto objeto de recurso desconoció lo previsto en el capítulo III, numeral 1 del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, que establece el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de publicidad de la siguiente manera:...*
2. *...“En consecuencia, y sin mayor análisis encontramos que el auto objeto de recurso es nulo por falsa motivación, razón por la cual deberá ser revocado de manera inmediata,*

## RESOLUCIÓN No. 01583

*como quiera que no puede la Entidad imponer una medida sin el cumplimiento de los requisitos legales arriba señalados.*

### PETICION

*“Se revoque el auto 1385 del 18 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el mismo carece de validez.”*

En consecuencia y a la luz de las normas de procedimiento, en aras de aclarar la situación jurídica motivo de controversia, es necesario tener en cuenta la aplicación de la normativa en el tiempo, en materia de Derecho Administrativo, esto es, la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente. (...) (Subrayado fuera de texto original)”*

De este modo, este Despacho realizó de forma oficiosa una visita técnica el 26 de mayo del 2016 al elemento de Publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Autopista Norte – Avenida Carrera 45 No. 192 – 18/ Calle 192 No. 19 – 12 sentido sur-norte y norte-sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad y de propiedad de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.059.338-5, representada legalmente por el señor **GOVAERT ANDRIES JOHANNES CHRISTOFFEL**, identificado con la cédula de ciudadanía 438633, en la cual se informó del incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, según Acta de Visita de Control y Seguimiento VCGN\_Y\_057 del 26 de mayo del 2016.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Que la norma aplicable al auto de desmonte 1385 del 18 de julio de 2016, es el capítulo III, numeral 2 del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, el cual señala lo siguiente:

*“**2. Elementos sin registro.** Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:*

*a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez*

Página 7 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 01583**

(10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena. (Subrayado fuera del texto)

b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El desmonte se realizará a costa del infractor.

c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.”

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece:

**“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).**

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

(...).”

**En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.**

**No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente...” (Negrillas fuera de texto)**

Que, teniendo en cuenta que el hecho que dio inicio a la actuación administrativa fue la visita practicada de oficio el 26 de mayo del 2016 por parte de esta Entidad, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, al expedir el Auto de desmonte 1385 del 18 de julio de 2016, por el cual se ordenó el desmonte y fundamentado en la resolución 931 de 2008, dicha actuación administrativa se encuentra conforme a los principios orientadores de la función pública, respetando el debido proceso y sin desconocer los derechos propios del particular, como se establece en el artículo 29 de la Constitución Política.



### RESOLUCIÓN No. 01583

Que al respecto, señalamos que frente a las consideraciones expuestas por el recurrente, si bien es cierto prevalece el derecho sustancial sobre el formal, también lo es, que no puede dejarse de aplicar el principio constitucional del debido proceso: *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado”.*

Que al respecto, la Sentencia **C-980/10 expresa:** *“ El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Que en la Sentencia T-280 de 1998 se expresó lo siguiente: *“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

Que en el sentido similar, la Sentencia C-089 de 2011 enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Que el debido proceso no es simplemente un formalismo al que se le pueda desconocer o pasar por alto cediendo al derecho sustancial, acertadamente cita Benjamín Constanten en su libro principios de política que *“...las formas son indispensables, y debido a que las formas han parecido el único medio de distinguir al inocente del culpable, todos los pueblos libres han reclamado su institución. Por imperfectas que sean las formas, tienen una facultad protectora*

### RESOLUCIÓN No. 01583

*que no se les arrebatara sino destruyéndolas; son las enemigas natas, los adversarios inflexibles de cualquier tiranía”.*

Que esta Entidad, al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso, está a la vez protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso, para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

Que es así, que la Resolución 931 de 2008 indica el procedimiento administrativo sancionatorio con situaciones específicas para aplicar a cada caso en particular, como en el de “**elementos sin registro**”, contenido en el capítulo III, numeral 2 del artículo 14 y no como el que alega el recurrente que se debió aplicar de “**incumplimiento ostensible o manifiesto**” del capítulo III, numeral 1 del artículo 14 de la resolución 931 de 2008. En este caso, el hecho que originó la actuación administrativa fue el Auto de desmonte 1385 del 18 de julio de 2016, dado que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial no contaba con el debido registro de esta Secretaría.

Que, en cuanto a los argumentos presentados de “FALTA DE MOTIVACION Y DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR” este Despacho procede a señalar:

Que la falsa motivación y/o falta de motivación, como lo ha reiterado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012), Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión...”

Que por lo anterior se resalta, que el actuar de la Entidad se encuentra totalmente ajustada a derecho y amparada a la norma aplicable (*capítulo III, numeral 2 del artículo 14 de la resolución 931 de 2008*), y no existió ninguna violación al debido proceso; ni se configuró ninguna causal de nulidad del acto administrativo por

### **RESOLUCIÓN No. 01583**

falsa motivación en contra del Auto 1385 del 18 de julio de 2016, como lo esgrimió el representante legal de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.059.338-5**.

Que esta Autoridad ambiental, por evidenciar que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular es de propiedad de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, y no cuenta con el registro establecido en la normativa ambiental, procedió a ordenar el desmonte del mismo, mediante Auto 01385 del 18 de julio del 2016.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 31, establece las consecuencias a quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos.

Que finalmente, los argumentos expuestos por el recurrente no fueron considerados suficientemente válidos para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición del Auto 01385 del 18 de julio del 2016, por medio del cual se ordenó el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, pues la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos que se deben tener en cuenta en caso que un elemento de publicidad como el que acá nos ocupa, no cuente con el debido registro. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o*

### **RESOLUCIÓN No. 01583**

*impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el Auto 01385 del 18 de julio del 2016, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente acto, la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.059.338-5**, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto 01385 del 18 de julio del 2016.

**ARTICULO TERCERO.** Si vencido el respectivo término no se ha llevado a cabo el desmonte del elemento, esta Secretaría lo efectuará a costa de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.059.338-5**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.059.338-5**, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Calle 192 No. 19 - 12,

**RESOLUCIÓN No. 01583**

de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso y quedará en firme de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2016**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1434*

**Elaboró:**

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: 20160620 DE 2016	CONTRATO DE	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
-----------------------------	---------------	----------	-----------------------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: 20160669 DE 2016	CONTRATO DE	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	-------------	------------------	------------

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2016	
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------	--

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: 20160621 DE 2016	CONTRATO DE	FECHA EJECUCION:	22/09/2016
---------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	-------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: 20160599 DE 2016	CONTRATO DE	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
---------------------------------	---------------	----------	-----------------------	-------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/10/2016	
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------	--

**Aprobó:**

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01583

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2016